

Proceso : Acción de Tutela-2ª instancia.  
Radicación : 503133103001 2016 00113 01  
Accionante : LUZ NERY CHAUX MEDINA  
Accionada : JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VISTA HERMOSA.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
VILLAVICENCIO  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Ponente: Rafael Albeiro Chavarro Poveda  
Expediente Número 503133103001 2016 00113 01  
Aprobado por Acta N°

Villavicencio, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis  
(2016)

**I.- SENTENCIA.**

Corresponde a la Sala decidir la impugnación presentada por la accionante contra la sentencia proferida el 07 de julio de 2016 por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA, dentro de la acción de tutela promovida por la señora LUZ NERY CHAUX MEDINA contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VISTA HERMOSA-META, trámite al que se vinculó a la señora YERLY PAOLA TORRES TONGUINO en calidad de heredera determinada y a la abogada ADELA GÓMEZ PEÑA como curadora ad-litem de los herederos indeterminados del señor URBANO TORRES MARTÍNEZ.

**II.- ANTECEDENTES.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

1.- La accionante, señora LUZ NERY CHAUX MEDINA, por intermedio de apoderada judicial, presentó acción de tutela con el fin que se amparen sus derechos fundamentales al debido

Proceso : Acción de Tutela-2ª instancia.

Radicación : 503133103001 2016 00113 01

Accionante : LUZ NERY CHAUX MEDINA

Accionada : JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VISTA HERMOSA.

proceso y al acceso a la administración de justicia, que considera vulnerados por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VISTA HERMOSA-META, de acuerdo con los siguientes hechos:

- Que mediante documento privado suscrito en el mes de abril del año 2013, protocolizado mediante escritura pública No. 5207 de la Notaria Segunda de Villavicencio, entre la accionante y el señor URBANO TORRES MARTÍNEZ, fallecido en el año 2014, se celebró un contrato de compra venta del inmueble denominado “La Esperanza”, documento en cuyo párrafo No. 2 de la cláusula segunda, se pactó que el vendedor transfiere a la señora LUZ NERY CHAUX MEDINA la posesión y el dominio que ha ejercido sobre el predio La Esperanza desde el 10 de noviembre de 2006.
- Que en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor URBANO TORRES MARTÍNEZ, formuló demanda ordinaria de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio respecto del aludido inmueble, proceso que bajo el radicado No 503133103001-2016-00113-01, por reparto fue asignado al Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa.
- Que ese despacho judicial, ahora accionado, el 18 de diciembre de 2015 profirió sentencia declarando probada la excepción de falta de requisitos para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio el referido predio La Esperanza, despachando de manera desfavorable sus pretensiones.
- Afirma que el titular del juzgado accionado emitió una decisión contraria a derecho al no tener en cuenta las cláusulas establecidas en el contrato de compra venta desconociendo los requisitos de la prescripción ordinaria exigiendo que se cumplan los exigidos para la prescripción extraordinaria, por lo que considera se ha configurado vía de hecho por defecto sustantivo al desconocer el precedente jurisprudencial y el artículo 2528 del código civil.
- Pretende que se decrete dejar sin efectos la sentencia proferida por el Juzgado accionado el 18 de diciembre de 2015 y

Proceso : Acción de Tutela-2ª instancia.  
Radicación : 503133103001 2016 00113 01  
Accionante : LUZ NERY CHAUX MEDINA  
Accionada : JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VISTA HERMOSA.

se le ordene emitir una nueva que tenga en cuenta el tipo de prescripción alegada.

### **CONTESTACIÓN DEL DESPACHO ACCIONADO Y VINCULADOS.**

1.- La señora YERLY PAOLA TORRES por intermedio de su apoderada judicial, respondió que el contrato de compraventa que aduce la accionante como prueba de su dicho fue protocolizado por ella ante una Notaría de Villavicencio, 40 días después del fallecimiento del señor URBANO TORRES MARTÍNEZ y que la única vinculación contractual que ellos tenían con él era un contrato de arrendamiento de pastaje de ganado que aún se encuentra vigente. Consideró que la decisión emitida por el Juzgado accionado fue jurídicamente argumentada y basada en las pruebas recaudadas.

2.- El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VISTA HERMOSA, luego de realizar un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso declarativo cuestionado, informó que en ese despacho, paralelamente al proceso de prescripción, se adelanta el de sucesión del causante URBANO MARTÍNEZ iniciado por la señora YERLY PAOLA TORRES TONGUINO y considera que la presente acción de tutela se está utilizando como segunda instancia pues se atacan los argumentos jurídicos expuestos al negar las pretensiones de la demandante.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

El 07 de julio de 2016 el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA resolvió tutelar el derecho al debido proceso de la señora LUZ NERY CHAUX MEDINA. Declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto que señaló fecha para la audiencia del artículo 45 del decreto 2303 de 1989, ordenando al despacho accionado rehacer la actuación con observancia de lo dicho respecto de la notificación de los herederos determinados y

Proceso : Acción de Tutela-2ª instancia.  
Radicación : 503133103001 2016 00113 01  
Accionante : LUZ NERY CHAUX MEDINA  
Accionada : JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VISTA HERMOSA.  
personas indeterminadas, emitiendo sentencia en la que se analizaran los requisitos anotados.

### **RECURSO DE APELACIÓN.**

La accionante impugnó argumentando que el Juez de primera instancia resolvió la tutela sin analizar la falencia alegada y declaró por otra causa la nulidad de la sentencia y además fijó el sentido del nuevo fallo que se deberá proferir. Así mismo, ratificó los hechos y pretensiones del libelo inicial.

### **III.- CONSIDERACIONES.**

La acción de tutela se erigió en la Constitución Política de 1991 como un mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de los asociados, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por los particulares, en los casos determinados en la ley.

#### 1.- Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, es un tema que ha sido abordado por la Honorable Corte Constitucional en múltiples ocasiones, por lo que la Sala repasará las premisas en que se fundamenta esta posibilidad, y las reglas establecidas para el examen de procedibilidad en un caso concreto.

Conforme la doctrina constitucional, para que se configure la existencia de una vía de hecho y la procedencia de la solicitud de tutela, es menester que se cumplan algunos requisitos generales y otros especiales.

Proceso : Acción de Tutela-2ª instancia.  
Radicación : 503133103001 2016 00113 01  
Accionante : LUZ NERY CHAUX MEDINA  
Accionada : JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VISTA HERMOSA.

Los requisitos generales, son los siguientes: a. Que la cuestión sea de relevancia constitucional, b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable*<sup>1</sup>, c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, que esta tenga efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecte los derechos fundamentales del accionante, e. Que se identifiquen de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración y que ello se hubiere alegado en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible, f. Que no se trate de sentencias de tutela

Respecto de las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales se han señalado las siguientes: a. Defecto orgánico, b. Defecto procedimental absoluto, c. Defecto fáctico, d. Defecto material o sustantivo, e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros, f. Decisión sin motivación, g. Desconocimiento del precedente, h. Violación directa de la Constitución.

## 2.- Caso Concreto.

El accionante pretende se declare la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa al considerar que ha incurrido en vía de hecho por defecto sustantivo al desconocer lo dispuesto en el artículo 2528 del

---

<sup>1</sup> La jurisprudencia de la Corte constitucional ha señalado que únicamente se considera perjuicio irremediable cuando de conformidad a las circunstancias particulares de cada caso, se evidencie que el mismo sea cierto e inminente, grave, desde el punto de vista del bien a lesionar y de su importancia, y urgente, en atención a que ha de ser inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico irreparable. Sentencias T-142 de 1993, T-253 de 1994 y T-1316 de 2001.

Proceso : Acción de Tutela-2ª instancia.  
Radicación : 503133103001 2016 00113 01  
Accionante : LUZ NERY CHAUX MEDINA  
Accionada : JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VISTA HERMOSA.  
Código Civil y confundir los requisitos de la prescripción ordinaria y la extraordinaria.

Revisados las pruebas obrantes dentro de la actuación, se evidencia lo siguiente:

- Que el 18 de diciembre de 2015 el despacho accionado profirió sentencia dentro del proceso declarativo de pertenencia adquisitiva de dominio dentro del proceso con radicado No. 2015-00093, declarando la improsperidad de las pretensiones al no encontrar probado el ejercicio de actos posesorios por parte de la demandante en el predio en disputa antes del año 2014 (fecha de fallecimiento del propietario).
- Considero que el documento aportado, con fundamento en el cual se afirma contiene y acredita la existencia de un contrato de compra venta es insuficiente para acreditar la posesión y cumplir los requisitos para usucapir, es decir que para la viabilidad de la pretensión de adquirir el inmueble por ese medio adquisitivo de dominio, se debían ejercer actos propios de señor y dueño, los que no fueron demostrados y lo que quedo confirmado fue la permanencia hasta su fallecimiento en el predio La Esperanza del señor URBANO TORRES.
- Concluyó precisando que la señora LUZ NERY CHAUX no tenía la condición de poseedora, máxime cuando se acepta que el usufructo del bien estuvo en cabeza del propietario hasta la fecha de su muerte.
- Que contra la anterior providencia se interpuso recurso de apelación que fue inadmitido por tratarse de un proceso de única instancia.

Llama la atención de esta Sala de Decisión que la *a quo* al resolver el amparo constitucional invocado, consideró que el titular del juzgado accionado analizó, de acuerdo con el precedente jurisprudencial y la normatividad civil aplicable, el primer requisito, fundamental para estudiar la posibilidad de

Proceso : Acción de Tutela-2ª instancia.  
Radicación : 503133103001 2016 00113 01  
Accionante : LUZ NERY CHAUX MEDINA  
Accionada : JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VISTA HERMOSA.

adquirir el bien por prescripción adquisitiva, la posesión material, el cual no encontró demostrado y concluyó que por esa razón se torna innecesario el examen de las demás exigencias, legales para decretar la usucapión, es decir que la posesión vaya acompañada de justo título y buena fe<sup>2</sup>.

Sin embargo en la providencia ahora recurrida, pese a no encontrar configurado el defecto sustantivo respecto del cual se pide protección, precisa que ha observado irregularidades procesales respecto a la notificación de las personas indeterminadas y de los herederos determinados del causante URBANO TORRES, por lo que al encontrar materializada la causal de nulidad de indebida notificación, ordenó tutelar el derecho fundamental al debido proceso.

Este argumento no es pertinente, en primer lugar por cuanto lo tutelado y la protección ordenada no ha sido el motivo o fundamento que originó la petición de tutela de la parte accionante y además, porque la naturaleza del amparo superior no puede ser desfigurada para convertirla en una segunda instancia o en un mecanismo de revisión de las providencias emitidas por los Jueces, omitiendo atender las reglas generales de procedibilidad que han sido jurisprudencialmente establecidas no solo cuando de decisiones judiciales se trata, sino de todo asunto que bajo evaluación constitucional por solicitud de amparo con fundamento en las disposiciones del artículo 86 de la Carta Política, es decir, no se puede omitir el requisito de subsidiariedad.

Con lo anterior quiere esta Colegiatura resaltar que si bien es cierto que la designación del curador ad-litem solo se realizó para la representación de los herederos determinados y no a las personas indeterminadas, también lo es que tales sujetos procesales que eventualmente pudieran verse vulnerados

---

<sup>2</sup> Folio 83-reverso C.1 Acción de tutela 2016-113-00.

Proceso : Acción de Tutela-2ª instancia.  
Radicación : 503133103001 2016 00113 01  
Accionante : LUZ NERY CHAUX MEDINA  
Accionada : JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VISTA HERMOSA.

contarían para su protección por el término consagrado en el artículo 356 del C.G.P., con el recurso extraordinario de revisión por la causal séptima del artículo 355<sup>3</sup> *ibidem*, por lo que pese a que el *a quo* es el superior funcional del despacho accionado, para el presente asunto actúa con la investidura de Juez Constitucional de tutela y, en consecuencia, el enfoque de la evaluación que debió desarrollar en la providencia atacada no es el del Juez Natural de segunda instancia.

Descendiendo al examen de las pretensiones y argumentos de la petición, se debe recalcar que desde la sentencia C-543 de 1º de octubre de 1992 emanada de la Corte Constitucional, la acción de tutela contra decisiones judiciales sólo es viable excepcionalmente en presencia de una vía de hecho, es decir, cuando se está en frente de un evidente y total desconocimiento de las reglas legales, determinado por el capricho y la arbitrariedad del funcionario, que deriva en el quebranto de los derechos constitucionales fundamentales de quienes acceden a la administración de justicia. “... Pero, en cambio, no está dentro de las atribuciones del juez de tutela la de inmiscuirse en el trámite de un proceso judicial en curso, adoptando decisiones paralelas a las que cumple en ejercicio de sus funciones quien lo conduce, ya que tal posibilidad está excluida de plano en los conceptos de autonomía e independencia funcional (artículos 228 y 230 de la Carta)”.

Conforme a lo indicado, esta Sala considera que el amparo de tutela solicitado no tiene vocación de éxito por cuanto la decisión del 18 de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal De Vista Hermosa, tal y como lo indicó el *a quo*, se dio dentro del ámbito de sus competencias e independencia judicial, que también hacen parte del debido proceso, providencia que se encuentra debidamente soportada en la ley, fruto de la libertad interpretativa de la cual goza el accionado, hermenéutica que no

---

<sup>3</sup> T 095 de 2011 MP. JUAN CARLOS HENAO PEREZ.

Proceso : Acción de Tutela-2ª instancia.  
Radicación : 503133103001 2016 00113 01  
Accionante : LUZ NERY CHAUX MEDINA  
Accionada : JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VISTA HERMOSA.

se advierte desmesurada o irrazonable, razón suficiente para predicar que el despacho encartado, no ha vulnerado derechos fundamentales del tutelante, razón por la que, se impone denegar el amparo constitucional deprecado.

### **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil - Familia - Laboral del Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 07 de julio de 2016 proferida por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA- META, para en su lugar **NEGAR** el amparo solicitado por la señora LUZ NERY CHAUX MEDINA.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes esta providencia por el medio más expedito.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Original firmado**

**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

MAGISTRADO

**Original firmado**

**DELFINA FORERO MEJÍA**

MAGISTRADA

**Original firmado**

**ALBERTO ROMERO ROMERO**

MAGISTRADO